

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301020130020900.
Demandante: SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA.
Demandado: NESTOR LEONARDO DIAZ LEON.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 21 de abril de 2022, por medio del cual, se realizó control oficioso de legalidad.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...El despacho hace un control de legalidad y no resuelve el recurso de reposición.

No es de recibo lo manifestado y sustentado en el recurso de reposición por la parte recurrente al manifestar su desconocimiento del auto y los requerimientos hechos en su momento por el despacho en cuanto a las copias y sus posteriores requerimientos al despacho para conocer lo indicado en el auto que le concedía la apelación; por cuanto el recurrente tenía claro que de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 324 del Código General del Proceso el recurrente debía aportar o suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales dentro de los cinco (5) días a la expedición del auto; así se puede leer: "Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenara que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes" ..."

Es claro que el recurrente es abogado y tenía conocimiento de la norma y del decreto reglamentario y podría haber cumplido o no la carga impuesta, razón por la cual no habría lugar reponer el auto ni mucho menos realizar de oficio un control de legalidad cuando el auto que fue comunicado en la página de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura consulta de procesos en I que se lee: "24 Sept 2021 / AUTO RESUELVE CONCESION RECURSO APELACION/ CONCEDE RECURSO Y REQUIERE APELANTE/...", es así como el recurrente con el conocimiento de la existencia del auto podía haber llamado al despacho al teléfono del juzgado y averiguar cuáles eran las piezas procesales lo cual no hizo..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de mayo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 31 de mayo al 02 de junio de los corrientes, quien se pronunció en los siguientes términos:

"...Se observa que el escrito de REPOSICIÓN no contiene puntos nuevos, no decididos en el auto del 21 de abril de 2022, pues los argumentos que ahora expone el Apoderado del Actor deberían ser alegados al momento de correrse el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN que resulto prospero a través del proveído del 21 de abril de 2022.

Igual suerte correrá el RECURSO DE APELACIÓN, siendo improcedente el de REPOSICIÓN y al no haber APELADO directamente la parte ejecutante, sino en forma subsidiaria la APELACIÓN deberá ser negada por la interposición de un recurso de Reposición improcedente a estas alturas. (artículo 322, numeral 2 del C. G. del P...)"

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que manifiesta, en cuanto al auto de fecha 21 de abril de 2022, debe ser revocado, y en su lugar, dejar en firme el proveído del 03 de diciembre de 2021.

Asevera que, el control oficioso de legalidad, realizado por el despacho, en auto del 21 de abril de 2022, carece de fundamento, y no es de recibo para el togado, por cuanto, el desconocer el contenido del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, no es razón suficiente, para realizar control de legalidad de manera oficiosa, por cuanto procurador judicial de la parte pasiva, al ser abogado, conoce el contenido del Código General del Proceso, en especial, las disposiciones atinentes al control de términos y la reproducción de piezas procesales para surtir la alzada.

Para el despacho, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado actor, por cuanto, al no haberse realizado la publicidad, del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 037 del 27 de septiembre de 2021, en el microsítio – estados electrónicos, afecta de manera grave e irreversible, el derecho a la defensa, audiencia y contradicción, de las partes.

Por cuanto, el papel que cumple la debida notificación en materia judicial, constituye en uno de los actos procesales de mayor importancia, toda vez que, la notificación de las mismas, garantizan el conocimiento real de las decisiones del juez, y con ello, habilita la participación de los involucrados, no hacerlo, o realizarlo en indebida forma, conllevaría a la nulidad del proceso.

Cuenta de lo anterior, fue la precitada decisión adoptada en auto del 24 de septiembre de 2021, notificada con anotación en estado No. 037, del 27 de septiembre de esa misma anualidad, el cual, no fue debidamente publicada en el micrositio WEB, de la rama judicial, asignado a este despacho judicial – micrositio estados electrónicos, en donde, no se tiene acceso al contenido de dicha decisión, afectando de esta manera el derecho a la defensa, audiencia y contradicción de las partes.

Así mismo, el argumento del recurrente, en el sentido: “...Es claro que estamos ante un auto de trámite que era de pleno conocimiento de la parte recurrente su procedimiento y tramite de conformidad con la norma independientemente de si podía descargar el auto o no, ya que lo indicado en el auto era lo indicado en la norma...”, si bien es cierto, que las normas procesales son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y los abogados son conocedores de la ley, así como de los términos establecidos en los códigos que regulan los procesos judiciales.

Sin embargo, lo anterior no se debe interpretar, que la decisión adoptada en auto del 24 de septiembre de 2021, debió ser conocida por las partes, por cuanto en el programa justicia siglo XXI, la anotación que allí aparece, es, “CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y REQUIERE AL APELANTE”, si bien es cierto, la anotación es clara, que se concede el recurso de alzada, también lo es que, no hay certeza en cuanto al requerimiento allí realizado, por cuanto, dicho requerimiento, se realizó, en base al acuerdo No. PCSA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, así como criterio del despacho, que para surtir la alzada se debían remitir, vía correo electrónico, el expediente escaneado, en los cuadernos 1 y 3, constantes en 143 y 34 folios respectivamente, información que no era de conocimiento de las partes.

Razón por la cual, al no haber plena certeza, del contenido de dicha decisión, se itera, la tomada en auto del 24 de septiembre de 2021, lleva al despacho a realizar control oficioso de legalidad, con respaldo en el artículo 132 del estatuto procesal civil, por cuanto, se ha incurrido en una irregularidad que afecta la validez del mismo.

Oportuno y necesario es tener en cuenta como el artículo 132 *ibidem*, prevé: “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Negrilla y subrayado del despacho).

Ciertamente, esta sede judicial, al examinar el *Sub-Litte*, sobre el proceso de la referencia a efectos de resolver respecto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, se advierte que se ha incurrido en un error mayúsculo, particularmente, la no publicación y por lo tanto la no publicidad, del proveído del 24 de septiembre de 2021, afectando así el derecho de defensa, audiencia, y contradicción, yerro que no permite que se pueda emitir un pronunciamiento distinto, al establecido en el proveído atacado, de fecha 21 de abril de los corrientes.

Por tales razones, no hay lugar a revocar el auto atacado de fecha 21 de abril de 2021, pues este, se profirió dentro del ámbito de legalidad, y siguiendo las directrices propias del estatuto procesal civil, además que no adolece de fundamentos facticos.

De otra parte.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, el mismo no se encuentra enlistado dentro de las decisiones susceptibles de apelación, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón a lo anterior, se dispone que una vez en firme la presente decisión, por secretaria se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero, del proveído fechado del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

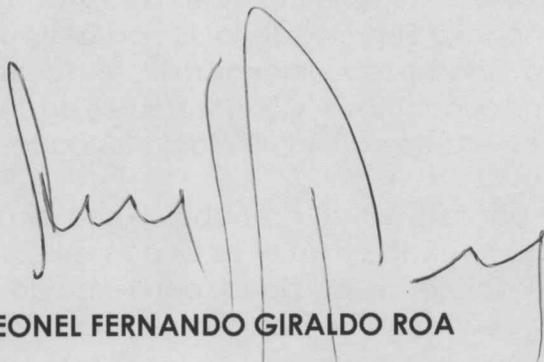
PRIMERO: NO REPONER, el proveído del 21 de abril de 2022, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En firme la presente decisión, por secretaria se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero, del proveído fechado del 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 25-07-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ